



Constancia Secretarial. (12/07/2022) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 13 de julio de 2022.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Interlocutorio

Sucesión intestada

860013110001

2022

00059

00

Mocoa, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Estudiada la demanda, advierte la judicatura que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas, en el Art. 82 del Código General del Proceso, y Arts. 5 y 6 y s.s. de la Ley 2213 de 2022, y en especial las contenidas en los Arts. 488 y 489 del Código General del Proceso. Las deficiencias serán relacionadas así:

1.- Existe discrepancia en relación con el total del activo bruto inventariado (f.8 A.003) y la cuantía enunciada para el conocimiento del asunto (fl.9, A.003), al efecto, al estimarse que la cuantía asciende a la suma de \$100.000.000 pesos, el conocimiento es de la litis seria de los juzgados civiles municipales en primera instancia.

2.- No se presentó como anexos de la demanda los avalúos de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 numeral 4°, conforme a remisión expresa del numeral 6° del artículo 489 ibídem, el citado artículo en su parte pertinente indica: “4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En ese evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1°”, para así también verificar la cuantía del presente trámite y su competencia según la misma. En este sentido debe allegarse el anexo de inventario y avalúo de bienes relictos **complementado con el soporte documental correspondiente.**

Así las cosas, se estima que la demanda adolece de requisitos formales y de presentación de los anexos ordenados por la Ley, causal 1 y 2 del artículo 90 del C.G.P. En consecuencia, se ordenará corregir la demanda en los términos relacionados, para lo cual deberá presentar lo requerido en un solo texto, sin necesidad de copias físicas o digitales para archivo o traslado. Se advierte que, de no cumplir con lo requerido, se rechazará la demanda.

En razón de las exposiciones precedentes, este despacho.

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de sucesión intestada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la demanda que en la parte motiva de este proveído fueran señalados. La subsanación deberá presentarse en el correo electrónico: jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado Edgar Leandro Morales, portador de tarjeta profesional No. 119.765 del C.S. de la J, como apoderado de las señoras Consuelo del Transito Guerrero Gómez y Norha Patricia Guerrero Gómez, en los términos del poder adjunto.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb9985a9df8c906dbca0e644240e945c476e11d60ec2b3cec271dad3320ad59d**

Documento generado en 12/07/2022 06:07:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>